

Expediente: **981/16**

Carátula: **ROBLES CARLOS ALBERTO C/ LV7 RADIO TUCUMAN S.A. S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **29/07/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - LOPEZ MARQUEZ JUAN PABLO, -POR DERECHO PROPIO

900000000000 - RODRIGUEZ ROBLEDO JORGE LUIS, -POR DERECHO PROPIO

20102208138 - ROBLES, CARLOS ALBERTO-ACTOR

20121487676 - LV7 RADIO TUCUMÁN S.A., -DEMANDADA

20143876390 - TARBELL, JORGE ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

20121487676 - PERICAS, LUIS MANUEL-DEMANDADO

20286815430 - GRIGNOLA, PATRICIO ENMAUEL-POR DERECHO PROPIO

20102208138 - TEJERIZO, ANTONIO SEVERO-POR DERECHO PROPIO

20233116352 - SIR, RAMON IVAN-POR DERECHO PROPIO

20121487676 - LOPEZ MARQUEZ, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20297530446 - CHASCO OLAZABAL, IGNACIO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 981/16



H106006300198

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: " ROBLES CARLOS ALBERTO c/ LV7 RADIO TUCUMAN S.A. s/ DESPIDO " EXPTE N°: 981/16

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal para resolver, el recurso de apelación deducido por la demandada LV7 Radio Tucumán S.A en contra de la sentencia de fecha 19/08/2021, dictada en estos autos caratulados “Robles Carlos Alberto c/ LV7 Radio Tucumán S.A s/ Despido, expte 981/16, tramitado por el Juzgado del Trabajo de 1° Instancia de la 1° Nom., perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.º 2, del que

RESULTA:

En fecha 14/05/2026 la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia dicta sentencia, por la cual se casa parcialmente la sentencia dictada por la Excma. Cámara del Trabajo, Sala III de fecha 05/07/2023, dejando sin efecto la resolutive I y II solo en cuanto a la categoría y remuneración determinadas por la Cámara, la procedencia de diferencias salariales y monto de condena y las resolutivas III (costas) y IV (honorarios).

Sostiene la Excma. Corte Suprema de Justicia que, en el caso que nos ocupa que: “...Es arbitraria, y por ende nula, la sentencia que declara desierto el recurso de apelación con exceso rigor manifiesto,

omitiendo considerar los argumentos expuestos por el apelante y valorar las constancias relevantes de la causa...”.

En fecha 04/06/2026 se ordena el regreso de autos a origen a fin que se proceda a elevar los mismos a la Excma. Cámara de apelaciones que por turno corresponda.

En fecha 31/08/2021 el letrado Juan Carlos López Márquez en representación de LV7 Radio Tucumán S.A deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19/08/2021, concedido mediante proveído en fecha 09/03/2022.

En fecha 04/11/2022 el letrado Jorge Alejandro Tarbell, representación de LV7 expresa agravios, los que son contestados por el letrado Antonio Severo Tejerizo en representación del actor Carlos Alberto Robles en fecha 17/11/2022.

La causa arriba a ésta Sala, y por proveído de fecha 16/06/2026 se hace conocer a las partes que intervendrá el Tribunal integrado por la Sra. Vocal Marcela Beatriz Tejeda y el Sr. Adrián Marcelo R. Díaz Critelli, como vocal preopinante y conformante respectivamente, quedando la causa en estado de resolver y,

CONSIDERANDO:?

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA?

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 132 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.

Se tiene dicho que: *“cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea)”.*

Conforme lo normado por el art. 127 CPL, se ingresará al análisis de cada uno de los puntos materia de agravio:

Agravios de la parte Demandada LV7 Radio Tucumán S.A

1.- Le agravia la sentencia en cuanto sostiene que no debió dar por sentado que Robles fue empleado de LV7, sin analizar lo expuesto por las partes.

2.- Se agravia de la sentencia en cuanto sostiene que no hay ningún párrafo, aparte de los antecedentes, que intente rebatir sus argumentos o dé razones de por qué su postura no puede ser considerada. Lo que configura un claro caso de arbitrariedad en el fallo por haber omitido el inferior toda consideración a las defensas planteadas por su parte en el escrito de responde.

3.- Le agravia la sentencia en tanto no está probado que el actor fuera la máxima autoridad de la radio ni que las remuneraciones fueran las indicadas por la sentencia.

Manifiesta que el sentenciante no puede considerarse el empleador y atribuir un cargo que el actor no tuvo. Sin fundamento ni prueba que lo respalde el fallo da por probado cuestiones que son ajenas a su competencia cuál es categorizar al mismo y atribuir un sueldo que no tenía. Asimismo, en virtud de la defensa antes expuestas sostenemos que el actor no fue empleado de Lv7 en el periodo reclamado sino del señor Camilo López por lo que mal puede sentenciar que no estaba registrado.

4.- Se agravia respecto de la imposición de costas.

Análisis de los Agravios

1.- Conforme surge de la sentencia casatoria de fecha 14/05/2026, la misma casa la sentencia parcialmente recurrida únicamente en lo que respecta a categoría, remuneración, procedencia de diferencias, monto de condena, costas y honorarios, de lo que se concluye que la existencia de relación laboral entre actor y demandada ha quedado firme y no corresponde efectuar análisis alguno al respecto, sin perjuicio que en la contestación de

demandada reconoce que del Sr Robles fue empleado de la radio.

El juez aquo en su sentencia resuelve: *"...Por todo lo dicho, considerando también la total orfandad probatoria de la parte accionada, que no aportó elemento alguno para desvirtuar lo probado por el trabajador, corresponde considerar acreditado que el Sr. Robles se desempeñó, desde el año 2006 hasta el final de la relación laboral, como "director artístico y de contenidos", cargo que se encuentra fuera del CCT 156/75, conforme lo alegado en su demanda. Así lo declaro"*

Para así decidir, tuvo en cuenta el juez aquo: 1) las declaraciones de tres testigos (que no fueron tachados), la Sra. Córdoba Martín, el Sr. Romano y Juan Carlos Díaz. Considera el sentenciante que los testigos son concordantes entre sí, dan razón suficientes de sus dichos, aportan detalles respecto de las tareas del actor y su categoría; 2) informe de la Honorable Legislatura en donde se hace conocer que se saluda al Sr. Carlos Robles como "director de LV7"; 3) se hace efectivo el apercibimiento del art. 61CPL ante la falta de presentación por parte de la demandada de la documentación requerida; 4) la demandada no aporta ningún elemento para desvirtuar lo probado por el trabajador.

Analizada la prueba, se advierte que, contrariamente a lo manifestado por la apelante en sus agravios, el sentenciante ha efectuado una valoración detallada de las declaraciones de cada uno de los testigos, expresando que aportan elementos de convicción para reconstruir la realidad denunciada por la accionante.

Denuncia la demandada en su expresión de agravios arbitrariedad en la sentencia, sin embargo sus manifestaciones no resultan eficientes para derribar las conclusiones a las que arriba el juzgador, en tanto ninguna fundamentación proporciona para justificar su postura. Es de hacer notar que los agravios deben tener tal claridad que no admitan la posibilidad de interpretación alguna sino que deben bastarse a sí mismas para constituir medio idóneo para lograr desvirtuar los argumentos de la sentencia.

El sentenciante ha arribado a la conclusión que las declaraciones de los testigos aportan elementos de convicción para tener por acreditada la tarea del actor para luego así proceder a incluirlo dentro de la categoría correspondiente del convenio, conclusión a la que arriba luego de haber analizado, principalmente, el grado de conocimiento que expresan los testigos haber tenido, corroborado además con la información obtenida luego de producida la prueba de oficios.

Conforme lo expresado surge claro que el juez a-quo ha efectuado un detalle pormenorizado de los hechos contradichos, se ha efectuado un análisis correcto y preciso de las pruebas producidas conforme principio de la sana crítica (art. 40 CPCyC de aplicación supletoria), donde se han tenido en cuenta todas las circunstancias de autos para llegar a la conclusión que el actor ha acreditado la tarea realizada, y en consecuencia su categoría y remuneración, ajustándose en un todo a los principios de la sana crítica al momento de la valoración de las pruebas que justifican su decisión,

particularmente las declaraciones testimoniales.

Al momento de la reconstrucción de los hechos denunciados, es tarea del juzgador analizar las declaraciones de los testigos de manera conjunta y sucesiva a través del tiempo que cada uno pudo tener conocimiento de las circunstancias sobre las que se les pregunta, de lo que resulta obvio que no todos ellos pudieron acceder a tal información en un mismo momento, lo que no quita el valor a los testimonios brindados y de ahí la importancia de la valoración e interpretación efectuado por el juzgador para reconstruir la realidad conforme lo exige nuestro derecho laboral, en virtud del principio de primacía de la realidad (derivado del art. 14 LCY) y conforme normas como los art. 9 y 11 LCT.

Lo resuelto por el juez aquo no ha sido desvirtuado con los fundamentos vertidos por la demandada en sus agravios, quien no ha logrado animar a la convicción respecto a que las conclusiones de la sentencia fueran erradas, o que el juzgador haya omitido efectuar una valoración de todos los elementos probatorios en desmedro de sus derechos. Por el contrario, como se dijo, de la lectura de la sentencia se advierte un análisis exhaustivos de la prueba, dando cuenta de cada uno ellos y de la razón de la falta de pertinencia de los mismos para acreditar los hechos que se denuncian por lo que ningún cuestionamiento cabe efectuar respecto de la decisión arribada en este contexto.

Conforme lo manifestado puede concluirse que la sentencia se encuentra suficientemente fundada y motivada. Ello así en cuanto se verifica cumplido con el deber de motivación, que se rige por cuatro pautas rectoras: a) racionalidad, b) congruencia, c) integración y d) controlabilidad. La pauta de racionalidad permite al juez valorar las pruebas que resultan conducentes para el esclarecimiento de las cuestiones controvertidas, por lo que contrariamente a lo señalado por la recurrente lo dicho por el a quo en relación a la pauta de valoración de las pruebas no tiñe de arbitraria la resolución ni la torna carente de motivación. A la luz de este principio, la sentencia impugnada no se aparta de las reglas de la sana crítica y se encuentra ajustada a los hechos y al derecho.

Atento lo expuesto, el juez aquo ha fallado conforme al principio de la sana crítica, efectuó una interpretación correcta de los elementos probatorios producidos y ha decidido acertadamente según el principio de la realidad y aplicación de presunciones, por lo que los agravios no prosperan. Así lo declaro.

2.- Atento a lo expuesto, y que la decisión del juez de primera instancia resulta ajustada a derechos y conforme el principio objetivo de la derrota. Así lo declaro.

En consecuencia de lo expuesto y agravios que no resultan procedentes, el recurso de apelación deducido por la demandada LV7 en contra de la sentencia de fecha 19/08/2021 no resulta procedente. Así lo declaro

Tomándose en consideración que en fecha 04/07/2023 se dictó sentencia en la que se hace lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora, que no fue objeto de recurso alguno, y que en autos se rechaza el recurso de apelación deducido por la demandada LV7, ha quedado firme la sustitutiva de la sentencia de fecha 19/08/2021, que queda de la siguiente manera: "I - Admitir la demanda promovida por el Sr. Carlos Alberto Robles, DNI N° 8.285.975, con domicilio en Madrid N° 1360, de esta ciudad, en contra de LV7 Radio Tucumán SA, con domicilio en calle Mendoza N° 273, de esta ciudad, y Luis Manuel Pericás, DNI N° 16.467.322, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 356, Santiago del Estero, por lo considerado. En consecuencia, se condena solidariamente los demandados a pagar al actor, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$13.529.511,20 (pesos trece millones quinientos veintinueve mil quinientos once con 20/100), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; días trabajados abril de 2016; integración mes de despido; SAC 1° semestre 2016; vacaciones 2015; vacaciones proporcionales 2016; indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323; remuneraciones desde octubre de 2015 hasta marzo de 2016; SAC 2° semestre de 2014, y 1° y 2° semestre de 2015; indemnización art. 80 de la LCT y diferencias salariales desde abril de 2014 hasta septiembre de 2015, por lo considerado. Condénese también a los accionados, como obligación de hacer, a la entrega, en igual plazo, de las certificaciones de servicios previstas por el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación" II - Rechazar el pedido de inconstitucionalidad del art. 245 de la LCT, realizado por la parte actora, por lo tratado. III - Rechazar el planteo de pluspetición inexcusable interpuesto por los demandado, por lo considerado. IV- Costas: conforme se consideran.V - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente

manera:1) Al letrado Antonio Severo Tejerizo (matrícula profesional 1964), las sumas de \$ 3.145.650 (pesos tres millones ciento cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta), \$ 314.565 (pesos trescientos catorce mil quinientos sesenta y cinco) y \$ 314.565 (pesos trescientos catorce mil quinientos sesenta y cinco). 2) Al letrado Juan Carlos López Márquez (matrícula profesional 3481), las sumas de \$ 1.398.100 (pesos un millón trescientos noventa y ocho mil cien), \$ 139.810 (pesos ciento treinta y nueve ochocientos diez) y \$ 139.810 (pesos ciento treinta y nueve ochocientos diez). 3) Al letrado Juan Carlos López Márquez (matrícula profesional 3481), las sumas de \$ 1.537.900 (pesos un millón quinientos treinta y siete mil novecientos), \$ 153.790 (pesos ciento cincuenta y tres mil setecientos noventa) y \$ 153.790 (pesos ciento cincuenta y tres mil setecientos noventa). 4) Al contador público Juan Pablo Politti, la suma de \$ 405.900 (pesos cuatrocientos cinco mil novecientos). VI - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204). VII - Comunicar a la AFIP en la etapa de cumplimiento de sentencia, de conformidad a lo previsto por los arts. 17 de la ley 24.013 y 44 de la ley 25.345.

COSTAS: Las costas del recurso de apelación deducido por la parte demandada que no procede, se imponen a ésta, que resulta vencida (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria).

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte.

Se tiene dicho: “El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias.

Conforme lo expuesto, efectuando una merituación de las pautas contenidas en la ley arancelaria local, especialmente art. 15, art. 51 ley 5480, tomándose en consideración especial las especiales circunstancias del caso, se fijan los honorarios de la siguiente manera:

1) Al letrado ANTONIO SEVERO TEJERIZO, por su actuación en la causa, como letrada apoderada por la parte actora, le corresponde la suma de \$3.892.494,35 (Base 3.145.650 actualizada desde el 19/08/2021 al 30/06/2026 (312,47%) = 12.974.981,18) x 30% art. 1 ley 5480. Así lo declaro.

2) Al letrado JORGE ALEJANDRO TARBELL, por su actuación en la causa, como letrado apoderado por la parte demandada (expresión de agravios), le corresponde la suma de \$720.849,47 (Base 1.398.100 actualizado desde el 19/08/2021 al 30/06/2026 (312,47%) = 5.766.795,79) x 25% (:2) art. 51 ley 5480). Así lo declaro.

3) Al letrado JUAN CARLOS LOPEZ MARQUEZ, por su actuación en la causa, como letrado apoderado de la demandada (escrito de apelación), le corresponde la suma de \$720.849,47 (Base 1.398.100 actualizado desde el 19/08/2021 al 30/06/2026 (312,47%) = 5.766.795,79) x 25% (:2) art. 51 ley 5480). Así lo declaro.

VOTO DEL SR. VOCAL ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dado por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. Es mi Voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala IIa.,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la demandada LV7 Radio Tucumán S.A en contra de la sentencia de fecha 19/08/2021, cuya resolutive queda de la siguiente manera conforme lo considerado: “I - Admitir la demanda promovida por el Sr. Carlos Alberto Robles, DNI N° 8.285.975, con domicilio en Madrid N° 1360, de esta ciudad, en contra de LV7 Radio Tucumán SA, con domicilio en calle Mendoza N° 273, de esta ciudad, y Luis Manuel Pericás, DNI N° 16.467.322, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 356, Santiago del Estero, por lo considerado. En consecuencia, se condena solidariamente los demandados a pagar al actor, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$13.529.511,20 (pesos trece millones quinientos veintinueve mil quinientos once con 20/100), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; días trabajados abril de 2016; integración mes de despido; SAC 1° semestre 2016; vacaciones 2015; vacaciones proporcionales 2016; indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323; remuneraciones desde octubre de 2015 hasta marzo de 2016; SAC 2° semestre de 2014, y 1° y 2° semestre de 2015; indemnización art. 80 de la LCT y diferencias salariales desde abril de 2014 hasta septiembre de 2015, por lo considerado. Condénese también a los accionados, como obligación de hacer, a la entrega, en igual plazo, de las certificaciones de servicios previstas por el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación” II - Rechazar el pedido de inconstitucionalidad del art. 245 de la LCT, realizado por la parte actora, por lo tratado. III - Rechazar el planteo de pluspetición inexcusable interpuesto por los demandado, por lo considerado. IV- Costas: conforme se consideran.V - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:1) Al letrado Antonio Severo Tejerizo (matrícula profesional 1964), las sumas de \$ 3.145.650 (pesos tres millones ciento cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta), \$ 314.565 (pesos trescientos catorce mil quinientos sesenta y cinco) y \$ 314.565 (pesos trescientos catorce mil quinientos sesenta y cinco). 2) Al letrado Juan Carlos López Márquez (matrícula profesional 3481), las sumas de \$ 1.398.100 (pesos un millón trescientos noventa y ocho mil cien), \$ 139.810 (pesos ciento treinta y nueve ochocientos diez) y \$ 139.810 (pesos ciento treinta y nueve ochocientos diez). 3) Al letrado Juan Carlos López Márquez (matrícula profesional 3481), las sumas de \$ 1.537.900 (pesos un millón quinientos treinta y siete mil novecientos), \$ 153.790 (pesos ciento cincuenta y tres mil setecientos noventa) y \$ 153.790 (pesos ciento cincuenta y tres mil setecientos noventa). 4) Al contador público Juan Pablo Politti, la suma de \$ 405.900 (pesos cuatrocientos cinco mil novecientos). VI - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204). VII - Comunicar a la AFIP en la etapa de cumplimiento de sentencia, de conformidad a lo previsto por los arts. 17 de la ley 24.013 y 44 de la ley 25.345.

II) COSTAS en alzada, como se consideran.

III) HONORARIOS, en alzada se regulan a: 1) Antonio Severo Tejerizo la suma de \$3.892.494,35 (pesos tres millones ochocientos noventa y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro con 35 ctvos), 2) Jorge Alejandro Tarbell en la suma de \$720.849,47 (pesos setecientos veinte mil ochocientos cuarenta y nueve con 47 ctvos), conforme lo considerado, y 3) Juan Carlos López Márquez en la suma de \$720.849,47 (pesos setecientos veinte mil ochocientos cuarenta y nueve con 47 ctvos), conforme lo considerado.

IV) OPORTUNAMENTE vuelvan los autos al juzgado de origen (Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.º 2). Sirva la presente de atenta nota de remisión.

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 28/07/2026

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.